



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00014 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA "CAJA UNION"  
**APODERADO:** Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES  
**EJECUTADAS:** OMAIRA GRANADOS CONTRERAS  
CARMEN ROSA VILLAMIZAR BASTO

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES:**

El cuatro (04) de noviembre hogañó, se tuvo por recibido en esta dependencia judicial, memorial suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES en el cual aduce de manera literal:

"(...) obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, comedidamente solicito al Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total, siendo así requiero se sirva decretar:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares, conforme fueron decretadas. Para lo cual solicito oficiar a la parte correspondiente.

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA, al correo electrónico [ofiregispamplona@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispamplona@supernotariado.gov.co)

**TERCERO:** Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

**CUARTO:** Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Fundamento mi petición en el artículo 461 del C. G. del P. (...). Sic.

**CONSIDERACIONES:**

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. CARDENAS TORRES, cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol. 5 fte C. Principal).

Ahora bien, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con auto de fecha 22 de abril de 2022 que tuvo por notificadas por conducta concluyente a las coejecutadas del mandamiento de pago proferido el 21/02/2022. (Fol. 29-30 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente al Pagaré N° 171004194, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, el citado togado en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 33 a 34 fte. C. Principal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando con relación al levantamiento de la medida de embargo decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-47500 propiedad de la coejecutada OMayra Granados Contreras, comunicada mediante oficio C-0043 del 01/03/2022, en el mismo sentido a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT's o que a cualquier título financiero posean las coejecutadas; comunicadas mediante oficios C-0044, C-0045, C-0046, C-0047, C-0048, C-0049, C-0050, C-0051, C-0052, C-0053 y C-0054 de la data de antes reseñada.

Igualmente se ordenará oficiar por secretaria al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fue comisionado en su momento con auto del 18 de mayo de la anualidad en curso, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-47500 propiedad de la coejecutada GRANADOS CONTRERAS, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestro para que restituya el inmueble a su propietario.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la petente; "(...) Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2022 00014 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por COOPERATIVA "CAJA UNION", contra Omayra Granados Contreras y Carmen Rosa Villamizar Basto conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-47500 propiedad de la coejecutada Omayra Granados Contreras, comunicada mediante oficio C-0043 del 01/03/2022, en el mismo sentido a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT's o que a cualquier título financiero posean las coejecutadas; comunicadas mediante oficios C-0044, C-0045, C-0046, C-0047, C-0048, C-0049, C-0050, C-0051, C-0052, C-0053 y C-0054 de la data de antes reseñada.

**TERCERO:** Igualmente oficiar al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fuese comisionado con auto del 18 de mayo de la anualidad en curso, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-47500 propiedad de la coejecutada GRANADOS CONTRERAS, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestre para que restituya el inmueble a su propietario.

**CUARTO:** No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo consignado en la motiva.

**QUINTO:** Finalmente se ordena el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

**SEXTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM